



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-1/2023

PARTE ACTORA: MORENA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA
PONCE AGUILAR

SECRETARIO: JORGE ALBERTO SÁENZ
MARINES

COLABORÓ: NATALIA MILÁN NÚÑEZ

Monterrey, Nuevo León, a veintitrés de febrero de dos mil veintitrés.

Sentencia definitiva que confirma el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el recurso de revisión TEEG-REV-10/2022, al considerarse que fue correcto que el referido Tribunal estimara que la presentación de la demanda ante autoridad distinta al órgano competente para resolver el medio de impugnación, tal como lo establece el artículo 383, párrafo tercero, de la Ley Electoral de la referida entidad, no interrumpe el término para el cómputo de los plazos, aunado a que no se acredita razón alguna de excepción.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	3
4.1. Materia de la controversia	3
4.2. Decisión	5
4.3. Justificación de la decisión	5
5. RESOLUTIVO	12

GLOSARIO

IEEG:	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
Tribunal Local:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas corresponden al dos mil veintitrés, salvo que se precise lo contrario.

1.1. Acuerdo CGIEEG/047/2022. El veintidós de noviembre de dos mil veintidós, el Consejo General del *IEEG* emitió el acuerdo **CGIEEG/047/2022** a fin de atender lo ordenado en el Dictamen Consolidado INE/CG643/2020, en el que comunicó a MORENA el monto a reintegrar de remanente de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanente correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve.

1.2. Recurso de revocación 07/2022-REV-CG. El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, inconforme con el acuerdo referido en el numeral que antecede, MORENA presentó ante el *IEEG* un recurso de revocación.

1.3. Acuerdo de improcedencia. El nueve de diciembre de dos mil veintidós, el *IEEG* decretó la improcedencia del referido recurso al considerar que la competencia para conocer del mismo era del *Tribunal Local* a través del recurso de revisión.

1.4. Recepción ante el *Tribunal Local*. En esa misma fecha el *Tribunal local* recibió el citado recurso y lo radicó bajo el número de expediente TEEG-REV-10/2022.

1.5. Acto impugnado. El cinco de enero, mediante acuerdo plenario el *Tribunal Local* desechó el recurso de revisión al considerar que resultaba extemporáneo.

1.6. Presentación de medio de impugnación. El diez de enero, MORENA, a través de su representante suplente, presentó un escrito de demanda ante el *Tribunal Local* a fin de inconformarse con el acuerdo plenario señalado con anterioridad, denominándolo juicio electoral.

1.7. Integración de Juicio Electoral. El doce siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el citado escrito, junto con sus anexos, por lo que la Secretaría General de Acuerdos lo integró como juicio electoral, asignándosele la clave SM-JE-7/2023.

1.8. Encauzamiento. El veinticuatro de enero, el pleno de esta Sala Regional encauzó el juicio electoral a **juicio de revisión constitucional electoral**, al considerar que era la vía idónea para analizar la afectación de la cual se queja MORENA.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque se controvierte una resolución del *Tribunal Local*, vinculada con el financiamiento público de un partido político nacional con acreditación en Guanajuato, entidad federativa ubicada en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios* y de conformidad con el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 7/2017, de diez de octubre de dos mil diecisiete, por el cual se ordena la delegación de asuntos de su competencia, en materia de financiamiento público que reciben los partidos políticos nacionales en el ámbito estatal, para su resolución a las Salas Regionales.

3. PROCEDENCIA

El presente juicio es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso a), 86 y 88, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión de treinta y uno de enero.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

En el acuerdo plenario impugnado, el *Tribunal Local* determinó desechar el medio de impugnación al estimar que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 420, fracción II, de *la Ley Electoral Local*, al considerar que el recurso se interpuso fuera del plazo de cinco días siguientes a la fecha de que tuvo conocimiento del acuerdo impugnado.

Así, en primer término, refirió que MORENA tuvo conocimiento del *Acuerdo Impugnado* el veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, pues en autos

constaba la notificación personal que se le realizó, aunado a que así fue reconocido por el propio partido en su escrito de revisión.

Posteriormente, el veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, MORENA interpuso ante la Oficialía de Partes del *IEEG* un recurso de revocación, mismo que fue declarado improcedente por el Consejo General del *IEEG*, ordenando su remisión al *Tribunal Local* al considerar que la vía idónea era el recurso de revisión previsto en la *Ley Electoral Local*, competencia del referido órgano jurisdiccional.

De igual manera, señaló que el medio de impugnación fue recibido en dicho tribunal hasta el nueve de diciembre de dos mil veintidós, es decir en el décimo día posterior a que tuvo conocimiento del acto impugnado, lo que hacía evidente que el mismo resultaba extemporáneo, pues de conformidad con el artículo 397 de la *Ley Electoral Local*, la demanda se debió presentar por escrito ante el *Tribunal Local* dentro de los cinco días siguientes a la fecha de notificación del acto impugnado, o del momento en que se hubiere tenido conocimiento del mismo.

4

Por tanto, aun y cuando el escrito fue presentado ante el *IEEG* oportunamente, tal motivo no resultaba suficiente para tener por cumplido el requisito de procedibilidad, ya que como señaló, el recurso debió presentarse ante el órgano competente para resolver, que en el caso y de conformidad con lo establecido en el artículo 396, de la *Ley Electoral Local*, era el *Tribunal Local* mediante recurso de revisión, por lo que MORENA debió tener en cuenta qué autoridad emitió el acto, su naturaleza y la fecha en que se originó.

Asimismo señaló que, si bien, la presentación ante una autoridad distinta a la responsable no era suficiente para justificar su improcedencia, se debía tener en cuenta que la presentación en la forma que lo hizo el partido, no interrumpía el plazo, por lo que siguió transcurriendo hasta que fue recibido en el *Tribunal Local*, lo anterior de conformidad con el artículo 383, de la *Ley Electoral Local*, aunado a que no expuso alguna situación de carácter excepcional que pudiera encuadrar en los criterios emitidos por la Sala Superior para justificar su presentación oportuna.

4.1.1. Agravios ante esta instancia.

MORENA refiere que el acuerdo plenario impugnado transgrede el principio de legalidad, seguridad jurídica y exhaustividad, además de que se encuentra indebidamente fundada y motivada en atención a lo siguiente:

El *Tribunal Local* incorrectamente desechó su medio de impugnación, al considerar que no se configura el supuesto previsto en el artículo 420, fracción II, de la *Ley Electoral Local*, ya que la demanda la presentó ante la autoridad que consideró responsable.

Por otra parte, estima que la decisión del *IEEG* de remitir su medio de impugnación al *Tribunal Local* al determinar que no era la autoridad competente no fue apegada a derecho, pues de conformidad con el artículo 384 de la *Ley Electoral Local*, debió pronunciarse dentro del término que establece, es decir, en un plazo de veinticuatro horas, por lo que tal circunstancia es ajena a MORENA, dejándolo en un estado de indefensión.

Por tanto, señala que el *Tribunal Local* pudo considerar dicho contexto y pronunciarse sobre el fondo de su asunto.

4.1.2. Cuestión a resolver

A partir de lo expuesto en este juicio, le corresponde a esta Sala Regional, como órgano revisor, determinar si fue correcto el desechamiento decretado por el *Tribunal Local* por considerar que la presentación de la demanda fue extemporánea.

4.2. Decisión

Debe **confirmarse** el acuerdo plenario controvertido toda vez que fue correcto que el *Tribunal Local* estimara que la presentación de la demanda ante autoridad distinta al órgano competente para resolver el medio de impugnación, tal como lo establece el artículo 383, párrafo tercero, de la *Ley Electoral Local*, no interrumpe el término para el cómputo de los plazos, aunado a que no se acreditó razón alguna de excepción.

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. Fue conforme a derecho que el *Tribunal Local* razonara que la presentación del medio de impugnación intentado, ante autoridad distinta al órgano competente para resolver el medio de impugnación, no interrumpe el término para el cómputo de los plazos

Esta Sala estima que fue correcto que el Tribunal local determinara la improcedencia del medio de impugnación local al haberse promovido de forma extemporánea, porque la presentación de la demanda ante una autoridad distinta al órgano competente efectivamente no interrumpe el plazo para la promoción de ésta, ello atendiendo a los siguientes argumentos.

En términos del artículo 383 de la *Ley Electoral Local*, los medios de impugnación **deberán presentarse ante la autoridad competente** para su conocimiento y resolución, dentro de los plazos previstos; y que **su interposición ante autoridad distinta a la señalada en dicha ley no interrumpirá el término** establecido para instaurarla¹.

En ese orden de ideas, cuando una demanda se presenta ante una autoridad distinta a la que debe conocer y resolver el asunto en concreto, para determinar si los medios de impugnación cumplen con el requisito de oportunidad, es necesario señalar que el legislador local estableció la regla general de que los medios de impugnación se deben presentar ante la autoridad competente, para su conocimiento y resolución dentro del plazo previsto para ese efecto.

Por ello, el legislador dispuso que cuando se incumple con esa condición, se actualiza una causa de improcedencia del juicio o recurso.

6

Sin embargo, conviene aclarar que la causa de improcedencia mencionada no opera automáticamente ante el mero hecho de que la demanda se presente ante una autoridad distinta a la competente para resolver, toda vez que cuando ello ocurre antes de la conclusión del plazo legal previsto para su promoción, este no se interrumpe por lo que sigue transcurriendo.

En esa línea, si la demanda se recibe por la autoridad competente para conocer y resolver, antes del vencimiento del plazo legal previsto para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate, se considerará que se presentó de manera oportuna.

¹ **Artículo 383.** Para la interposición y resolución de los recursos durante el proceso electoral, todos los días y las horas son hábiles. Los plazos se computarán a partir del día siguiente de la notificación del acto o resolución.

Los plazos para interposición y resolución de los recursos cuando no se lleve a cabo un proceso electoral, se computarán considerando exclusivamente los días hábiles, entendiéndose por tales todos los días, a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que establezca la Ley Federal del Trabajo.

Los medios de impugnación deberán presentarse ante la autoridad competente, para su conocimiento y resolución, dentro de los plazos previstos para cada uno de los mismos en las disposiciones de esta Ley. La interposición del medio de impugnación ante autoridad distinta a la señalada en esta Ley, no interrumpirá el plazo establecido para su interposición.

En ningún caso la interposición del medio de impugnación suspende los efectos de los actos y resoluciones controvertidos.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación se agota con la presentación del primer escrito, aun cuando no haya vencido el plazo para su interposición.

Interpuesto el medio de impugnación, no podrán ampliarse los agravios mediante promociones posteriores, ni adicionarse o promoverse pruebas.



Sin embargo, cuando la autoridad competente recibe el escrito impugnativo con posterioridad a la conclusión del plazo para su promoción, la presentación se considerará extemporánea².

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 56/2002, de rubro: “MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO”³.

Cabe mencionar que, a fin de potenciar el derecho de acceso a la justicia, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha flexibilizado el requisito de referencia, pero sólo en aquellos casos en que se actualicen circunstancias extraordinarias y particulares que justifiquen una excepción a la regla mencionada, las cuales, se refieren en las tesis, jurisprudencias y supuestos siguientes:

- a. Tesis XX/99, de rubro: “DEMANDA PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDA CUANDO EXISTEN SITUACIONES IRREGULARES QUE ASÍ LO JUSTIFIQUEN”.
- b. Jurisprudencia 26/2009, de rubro: “APELACIÓN. SUPUESTOS EN QUE ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CUANDO ACTÚAN COMO ÓRGANOS AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”.
- c. Jurisprudencia 14/2011, de rubro: “PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO”.
- d. Jurisprudencia 43/2013, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO”.

² Criterio sustentado por la Sala Superior, al resolver los expedientes SUP-JDC-1355/2022, SUP-JDC-483 y acumulados, SUP-RAP-387/2021, SUP-RAP-385/2021 y acumulado y SUP-RAP-104/2021.

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, pp. 41 a 43.

- e. Cuando el recurso o juicio se presenta ante los consejos locales o distritales del Instituto Nacional Electoral, y no se haya ordenado la notificación de una determinación a todas las personas que podrían verse afectadas, y que, de haberse dispuesto la responsable habría solicitado el auxilio de un órgano desconcentrado, derivado de la ubicación del domicilio del interesado, criterio adoptado por la Sala Superior en los diversos SUP-RAP-27/2019 y SUP-JDC-141/2019.

De lo anterior se advierte que, en el caso particular, los escritos de demandas se deben presentar ante la autoridad competente y como establece el orden jurídico local, dentro del término de cinco días siguientes a aquel en que se notifique el acto que se pretenda controvertir o bien cuando tenga conocimiento de éste.

Asimismo, en el catálogo de recursos contemplado en la *Ley Electoral Local* se establece expresamente, en el artículo 396⁴, que el recurso de revisión procede contra actos del *Consejo General*, que estén relacionados con las prerrogativas y financiamiento de los partidos.

8

Cabe precisar que, el artículo 392 del referido ordenamiento⁵, refiere que el recurso de revocación es procedente –únicamente– contra los actos y resoluciones del *Consejo General* que **no tengan previsto otro medio de impugnación**.

Por otra parte, el artículo 420, de la *Ley Electoral Local*⁶, señala que el medio de impugnación será improcedente y, por tanto, se desechará de plano cuando el acto o resolución se haya consentido expresa o tácitamente (el consentimiento tácito aplica cuando se presente ante el órgano electoral competente fuera de los plazos previstos), o bien, cuando proceda un medio de impugnación diverso al interpuesto por el promovente.

⁴ Artículo 396. El recurso de revisión podrá ser promovido por los partidos políticos y, en su caso, por los candidatos independientes con interés jurídico, y tendrá como efecto la anulación, revocación, modificación o confirmación de la resolución impugnada y procede en los siguientes casos [...]

VIII. Contra las resoluciones del Consejo General que fijen, suspendan o modifiquen el financiamiento público a los partidos políticos y candidatos independientes, y las demás prerrogativas que marca esta Ley; [...]

⁵ Artículo 392. Procede el recurso de revocación contra actos o resoluciones del Consejo General que no tengan previsto otro medio de impugnación en términos de esta Ley.

⁶ Artículo 420. En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, cuando:

[...]

II. Se hayan consentido expresa o tácitamente el acto o resolución impugnados. Se entiende que hubo consentimiento tácito cuando el medio de impugnación se presente ante el órgano electoral competente fuera de los plazos que para tal efecto señala esta Ley;

[...]

X. En contra del acto o resolución impugnada proceda un medio de impugnación diverso al interpuesto por el promovente, y

[...]

De lo anterior se advierte que, los escritos de demandas se deben presentar ante la autoridad competente, dentro del término de cinco días siguientes a aquel en que se notifique el acto que se pretenda controvertir o bien cuando tenga conocimiento de este, ya que la presentación de un medio de impugnación distinto, o promovido ante una autoridad que no sea la competente, fuera de los plazos previstos, resulta en una improcedencia.

4.3.2. Caso concreto y valoración

En el presente caso, el veintinueve de noviembre de dos mil veintidós MORENA presentó ante el *IEEG* escrito como recurso de revocación, a fin de inconformarse con el acuerdo CGIEEG/047/2022 (del cual tuvo conocimiento el veinticinco de noviembre), en el que se le requirió el monto que debía reintegrar correspondiente al remanente de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanente del ejercicio dos mil diecinueve.

Posteriormente, el nueve de diciembre de dos mil veintidós, el Consejo General del *IEEG* declaró la improcedencia del recurso interpuesto, ordenando su remisión al *Tribunal Local*; lo anterior, al considerar que era el órgano competente para conocer de la demanda instaurada por MORENA.

Finalmente, el *Tribunal Local* determinó desechar el medio de impugnación al estimar que la demanda se interpuso fuera del plazo de cinco días pues, aun cuando el escrito fue presentado dentro del plazo legal ante el *IEEG*, de conformidad con la *Ley Electoral Local*, MORENA debió tener en cuenta qué autoridad emitió el acto, su naturaleza y la fecha en que se originó y presentar ante el referido tribunal un recurso de revisión.

Derivado de lo anterior, MORENA señala que fue ilegal que el *Tribunal Local* desechara su demanda, ya que el medio intentado (recurso de revocación) lo presentó ante la autoridad que estimó responsable, aunado a que de conformidad con el artículo 384, de la *Ley Electoral Local*, el *IEEG* se encontraba obligado a declarar la improcedencia del medio de impugnación en un término máximo de veinticuatro horas, situación que no aconteció y que lo deja en estado de indefensión.

No le asiste la razón en atención a lo siguiente.

Como se adelantó, esta Sala Regional concluye que el proceder del *Tribunal Local* de desechar el medio de impugnación fue correcto pues el mismo se promovió de forma extemporánea, ya que la presentación de la demanda ante

una autoridad distinta al órgano competente efectivamente no interrumpe el plazo para la promoción de ésta.

Esto es así, ya que el acuerdo que le causa perjuicio a MORENA cuenta con un mecanismo de defensa, el cual se encuentra previsto en el artículo 396, de la *Ley Electoral Local* y, que en lo que interesa, establece que contra los actos emitidos por el *Consejo General* que afecten las prerrogativas y financiamiento público de los partidos, se deberá interponer el recurso de revisión.

Con base en lo anterior, es evidente que MORENA, conforme a la naturaleza del acuerdo, la autoridad que lo emitió, así como lo especificado por la legislación electoral local, debió promover su demanda ante la Oficialía de Partes del *Tribunal Local* como recurso de revisión dentro de los cinco días previstos por la legislación electoral local, puesto que la presentación de uno diverso ante una autoridad distinta, efectivamente no interrumpía el término para el cómputo de los plazos⁷.

10

De esa manera, si el medio de impugnación incorrectamente se promovió ante el *IEEG* como recurso de revocación, y posterior a la improcedencia decretada por el referido instituto, la demanda fue recibida por la autoridad competente (*Tribunal Local*), en el décimo día de que MORENA tuvo conocimiento del acuerdo del que se quejó, es jurídicamente válido que no se interrumpiera el plazo para la presentación de la demanda pues, se insiste, la obligación de interponer un recurso idóneo en el término de cinco días, a fin de controvertir el acuerdo impugnado corría a cargo del referido partido.

Asimismo, como ciertamente lo analizó el *Tribunal Local*, del escrito de demanda no se acreditó circunstancia alguna que haga notar la existencia de una causa de excepción justificada que permita tener como actualizada la interrupción del término, por lo que fue conforme a derecho que el cómputo del plazo para impugnar el acuerdo se haya computado como lo hizo el *Tribunal Local*.

Por tanto, si la demanda se recibió ante el *Tribunal Local* hasta el nueve de diciembre, esto es, cinco días después de concluido el término para impugnar,

⁷ Sirve de apoyo lo sustentado en la jurisprudencia 11/2021, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL ESCRITO DE DEMANDA DEBE PRESENTARSE ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN)., consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, pp. 39 y 40.



es evidente que su interposición estuvo **fuera del plazo** y, en consecuencia, fue correcto que el Tribunal responsable decretara su extemporaneidad.

En ese orden de ideas, esta Sala Regional considera que, en el caso concreto, no se actualizan las excepciones previstas en criterios jurisprudenciales ya mencionados, aunado a que la parte actora no expone alguna causa, razón o motivo por el cual se haya visto impedida jurídica o materialmente para presentar la demanda ante la autoridad competente, de ahí que no existe alguna causa justificada por la cual este órgano jurisdiccional deba considerar la viabilidad de flexibilizar uno de los requisitos procesales de procedencia del orden legal local.

Finalmente, esta Sala Regional considera que si bien el artículo 384 de la *Ley Electoral Local*⁸ señala que los órganos electorales, ante una notoria improcedencia de los medios de impugnación que les sean presentados, deben pronunciarse al respecto en un plazo de veinticuatro horas; y en el caso el *IEEG* emitió el acuerdo de improcedencia y remisión del medio de impugnación que recibió excediendo del referido plazo.

Lo cierto es que, como ya se precisó, el hecho concreto es que el partido actor presentó su demanda ante una autoridad distinta a la que le corresponde conocer y resolver el asunto en términos de la normativa local, lo cual, como dijo la responsable, no interrumpió el plazo para computar la oportunidad del asunto, de ahí que fuese correcta la determinación del *Tribunal Local* de desechar su medio de impugnación local⁹.

11

⁸ Artículo 384. Los órganos electorales examinarán en el término de veinticuatro horas los medios de impugnación que se les presenten, y si encontraren motivo manifiesto e indudable de improcedencia, los desecharán de plano.

Los medios de impugnación desechados por improcedentes no pueden interponerse nuevamente, aunque no haya vencido el plazo establecido por esta Ley.

⁹ Resulta aplicable la Jurisprudencia 56/2002, de rubro y texto: MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO.- En tanto que el apartado 1 del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada, con la salvedad de lo previsto en el inciso a) del apartado 1 del artículo 43 de esa ley, en el apartado 3 del mismo artículo 9 se determina, como consecuencia del incumplimiento de esa carga procesal, que cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad responsable, se desechará de plano. El mandamiento no se ve restringido ni sufre nueva salvedad, con lo dispuesto en el artículo 17, apartado 2, del indicado ordenamiento procesal, al disponer que cuando un órgano del Instituto Federal Electoral reciba un medio de impugnación donde no se combata un acto o resolución que le sea propio, lo debe remitir de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del instituto o a la Sala del Tribunal Electoral que sea competente para tramitarlo; pues no se advierte aquí la voluntad del legislador de fijar una segunda excepción a la regla de que la demanda se debe presentar ante la autoridad señalada como responsable, o de conceder al acto de presentar indebidamente el recurso, el efecto jurídico de interrumpir el plazo legal, sino únicamente el propósito de que la demanda llegue a la autoridad señalada como responsable, que es la única facultada para darle el trámite legal correspondiente, y para remitirla después a la autoridad administrativa o jurisdiccional competente para emitir la decisión sobre admisión a trámite o desechamiento, toda vez que si el órgano que recibe indebidamente la promoción proveyera el trámite previo, estaría actuando fuera de sus atribuciones, y si no lo hiciera, pero tampoco tuviera la facultad de enviar la documentación a la autoridad señalada como responsable, se mantendría latente la situación provocada por la presentación y recepción incorrectas, y con esto se impediría el dictado de la resolución atinente por el órgano o tribunal con aptitud jurídica

Cabe precisar que el actor no expone alguna causa, razón o motivo por el cual se haya visto impedido jurídica o materialmente para presentar la demanda ante la autoridad correspondiente, de ahí que no existe alguna razón justificada por la cual este órgano jurisdiccional deba flexibilizar uno de los requisitos procesales de procedencia, incluso debe considerarse lo establecido por la Sala Superior en la referida jurisprudencia 11/2021, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL ESCRITO DE DEMANDA DEBE PRESENTARSE ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, dado que la legislación del estado de Guanajuato mandata de forma símil que la presentación de los medios de impugnación debe efectuarse ante quien debe conocer y resolver los mismos.

En ese sentido, la presentación errada tanto de la instancia como de la vía acarreó en perjuicio del impugnante que el plazo para computar la oportunidad de su impugnación no pudiera verse interrumpida por la cuestión fáctica de la actuación del *IEEG*.

12

Por tanto, esta Sala Regional considera, al igual que la responsable, que el medio de impugnación local resultaba improcedente, motivo por el cual, debe desestimarse el agravio que hace valer el partido actor, en el sentido de que el *IEEG* se encontraba obligado a resolver la improcedencia del medio de impugnación intentado, en un término máximo de veinticuatro horas, conforme lo previsto por el artículo 384, de la *Ley Electoral Local*.

Por todo lo anterior, es que se comparte la decisión del *Tribunal local* de haber desechado por extemporáneo el medio de impugnación interpuesto por MORENA.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo plenario impugnado.

para emitirla. Sin embargo, conviene aclarar que la causa de improcedencia en comento no opera automáticamente ante el mero hecho indebido de presentar el escrito ante autoridad incompetente para recibirlo, sino que como tal acto no interrumpe el plazo legal, este sigue corriendo; pero si el funcionario u órgano receptor remite el medio de impugnación de inmediato a la autoridad señalada como responsable, donde se recibe antes del vencimiento del plazo fijado por la ley para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate, esta recepción por el órgano responsable sí produce el efecto interruptor, de igual modo que si el promovente hubiera exhibido directamente el documento, porque la ley no exige para la validez de la presentación la entrega personal y directa por parte del promovente, como una especie de solemnidad, sino nada más su realización oportuna ante quien la debe recibir.



En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, con el voto aclaratorio del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Voto aclaratorio o razonado que emite el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa en el juicio ciudadano SM-JRC-1/2023¹⁰.

Las magistraturas con quienes integro la **Sala Monterrey confirmamos** el acuerdo plenario del Tribunal de Guanajuato que desechó por extemporáneo el recurso de revisión que presentó MORENA contra el acuerdo del OPLE que aprobó la cantidad que debía reintegrar, por concepto de “remanente del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes correspondiente al 2019”.

Sin embargo, de manera respetuosa, **emito voto aclaratorio**, porque si bien, en este caso, coincido con el sentido de confirmar la decisión del Tribunal del Estado de desechar, por extemporáneo, el recurso local, porque esa legislación establece que la demanda presentada ante una autoridad distinta a la que legalmente deba recibirla, no interrumpe el plazo para su promoción, anticipo que eso puede cambiar en casos futuros, cuando la conducta procesal que observa la autoridad en Guanajuato, se aparte de lo establecido en su legislación específica que le impone desechar las demandas intentadas bajo una denominación diversa a la legalmente prevista, y se ajuste al criterio jurisprudencial de remitir el asunto a legalmente competente.

En efecto, en términos generales la jurisprudencia 56/2002 de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO**, en interpretación de la norma federal (17, numeral de la Ley General de medios de impugnación) y de los

¹⁰Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174, segundo párrafo, y 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y con apoyo de la Secretaria de Estudio y Cuenta Ana Cecilia Lobato Tapia.

estados, dispone que si una autoridad recibe un medio de impugnación del cual no es competente, debe remitirlo de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano legalmente facultado para tramitarlo¹¹.

En Guanajuato, los artículos 384 y 420 fracción X¹², establecen que los órganos electorales deben desecharlos, dentro de las 24 horas siguientes a su presentación, cuando conforme a la legislación local se presenten contra actos o resoluciones en las que proceda un medio de impugnación diverso al interpuesto.

De modo que, en Guanajuato, la expectativa de comportamiento de la autoridad que recibió el medio de impugnación, en atención a su legislación, sería desechar, dentro de las 24 horas siguientes el medio de impugnación sobre el cual no es competente.

Sin embargo, si la autoridad, se aparta de lo establecido en su propia legislación, y atiende, lo dispuesto en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establece que si una autoridad recibe un medio de impugnación del cual no es competente,

14

¹¹ **MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO.**- En tanto que el apartado 1 del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada, con la salvedad de lo previsto en el inciso a) del apartado 1 del artículo 43 de esa ley, en el apartado 3 del mismo artículo 9 se determina, como consecuencia del incumplimiento de esa carga procesal, que cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad responsable, se desechará de plano. El mandamiento no se ve restringido ni sufre nueva salvedad, con lo dispuesto en el artículo 17, apartado 2, del indicado ordenamiento procesal, al disponer que cuando un órgano del Instituto Federal Electoral reciba un medio de impugnación donde no se combata un acto o resolución que le sea propio, lo debe remitir de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del instituto o a la Sala del Tribunal Electoral que sea competente para tramitarlo; pues no se advierte aquí la voluntad del legislador de fijar una segunda excepción a la regla de que la demanda se debe presentar ante la autoridad señalada como responsable, o de conceder al acto de presentar indebidamente el recurso, el efecto jurídico de interrumpir el plazo legal, sino únicamente el propósito de que la demanda llegue a la autoridad señalada como responsable, que es la única facultada para darle el trámite legal correspondiente, y para remitirla después a la autoridad administrativa o jurisdiccional competente para emitir la decisión sobre admisión a trámite o desecharlo, toda vez que si el órgano que recibe indebidamente la promoción proveyera el trámite previo, estaría actuando fuera de sus atribuciones, y si no lo hiciera, pero tampoco tuviera la facultad de enviar la documentación a la autoridad señalada como responsable, se mantendría latente la situación provocada por la presentación y recepción incorrectas, y con esto se impediría el dictado de la resolución atinente por el órgano o tribunal con aptitud jurídica para emitirla. Sin embargo, conviene aclarar que la causa de improcedencia en comento no opera automáticamente ante el mero hecho indebido de presentar el escrito ante autoridad incompetente para recibirlo, sino que como tal acto no interrumpe el plazo legal, este sigue corriendo; pero si el funcionario u órgano receptor remite el medio de impugnación de inmediato a la autoridad señalada como responsable, donde se recibe antes del vencimiento del plazo fijado por la ley para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate, esta recepción por el órgano responsable sí produce el efecto interruptor, de igual modo que si el promovente hubiera exhibido directamente el documento, porque la ley no exige para la validez de la presentación la entrega personal y directa por parte del promovente, como una especie de solemnidad, sino nada más su realización oportuna ante quien la debe recibir.

Ley General de Medios de Impugnación

Artículo 17 [...]

2. Cuando algún órgano del Instituto reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral competente para tramitarlo.

12 Artículo 384. Los órganos electorales examinarán en el término de veinticuatro horas los medios de impugnación que se les presenten, y si encontraren motivo manifiesto e indudable de improcedencia, los desecharán de plano.

Los medios de impugnación desechados por improcedentes no pueden interponerse nuevamente, aunque no haya vencido el plazo establecido por esta Ley.

Artículo 420. En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, cuando:

[...]

X. En contra del acto o resolución impugnada proceda un medio de impugnación diverso al interpuesto por el promovente, y

[...]



debe remitirlo de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano legalmente facultado para tramitarlo, su actuar debe apegarse a lo ahí establecido.

Esto es, que cuando una autoridad recibe un medio de impugnación del cual no es competente un debe remitirlo de inmediato, sin trámite adicional alguno, a la autoridad legalmente prevista para tramitarla.

De ahí que, a efecto de conservar el principio de seguridad jurídica, en esta ocasión, mantengo el voto a favor del criterio ordinario local, pero, anticipo que, en caso de que la actuación traiga una condición distinta a la prevista, se tendría que valorar la oportunidad, por la expectativa de justicia generada por la autoridad remisora.

Por las razones expuestas, emito el presente voto aclaratorio.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.